

En once de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión y un anexo, presentado electrónicamente, ante este Órgano Garante, el nueve de junio de dos mil veinticinco, a las doce horas con veinticinco minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a trece de junio de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0869/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la persona recurrente cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

- Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:*
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
 - II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
 - III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
 - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - VI. Se trate de una consulta, o*
 - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ahora bien, la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, consistió en lo siguiente:

"solicito el acta cabildo y anexos de la sesión trigésima primera sesión extraordinaria del cabildo del ayuntamiento de Tehuacán, así como de acuerdo a la transmisión a partir del minuto 59: 40 el secretario del ayuntamiento hace mención que para ser servidor público se debe contar con un contrato y expediente validado por el área de recursos humanos, entonces respecto a lo anterior solicito el contratos en digital en su versión publica del los servidores públicos del área de presidencia, tesorería, recursos humanos." (Sic)

La inconformidad planteada por la persona recurrente ante este órgano garante, versó en lo siguiente:

"no me contesta al punto ""...así como de acuerdo a la transmisión a partir del minuto 59:40 el secretario del ayuntamiento hace mención que para ser servidor público se debe contar con un contrato y expediente validado por el área de recursos humanos, entonces respecto a lo anterior solicito el contrato en digital en su versión publica de los servidores públicos del área de presidencia, tesorería, recursos humanos"" ya que en la solicitud pido el contrato y expediente validado por el área de recursos humanos, de las áreas de presidencia, tesorería y recursos humanos", mas no las fundamentación del secretario del ayuntamiento" (Sic)

De la lectura de la inconformidad planteada, la cual ha sido plasmada en el párrafo que antecede, se observa que, en ningún momento la ahora persona recurrente requirió la información relacionada con **"...expediente validado por el área de recursos humanos, de las áreas de presidencia, tesorería y recursos humanos..."**, manifestada en el medio de impugnación; por tal motivo esta Autoridad se encuentra limitada para entrar

al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**; esto toda vez que la persona recurrente manifiesta que requirió los expedientes validados por el área de recursos humanos, de las áreas de presidencia, tesorería y recursos humanos, siendo que la solicitud se realizó respecto a los contratos en digital en su versión pública de los servidores públicos del área de presidencia, tesorería, recursos humanos; por lo tanto se arriba a la conclusión de que la persona recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, a través de la interposición del recurso de revisión, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fracción VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



P3/NLI/RR-0869/2025/GCRT/Dech